

**INFORME No. 262/20**

**PETICIÓN 863-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GALA MARCELINA CAMARGO BERMÚDEZ Y OTRO

(MASACRE DE LOS TUPES)

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 278

25 septiembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de septiembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 262/20. Petición 863-11. Admisibilidad. Gala Marcelina Camargo Bermúdez y otros (Masacre de Los Tupes). Colombia. 25 de septiembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Comisión Colombiana de Juristas |
| **Presunta víctima:** | Gala Marcelina Camargo Bermúdez, Odis Helena Suárez Camargo, Tatiana Suárez Camargo, Hilder Suárez Camargo, Moisés Andrés Suárez Camargo y familiares (Masacre Los Tupes) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (derecho a la dignidad y reputación), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-1) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-2)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de junio de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de abril de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de junio de 2017  |
| **Primera respuesta del Estado:** | 11 de junio de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 15 de enero y 22 de mayo de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición reclama la responsabilidad internacional del Estado colombiano en relación a los hechos violentos que tuvieron lugar en la madrugada del 30 de mayo de 2001 en el corregimiento de Los Tupes del municipio de San Diego, conocidos como la masacre de Los Tupes[[3]](#footnote-3), en los cuales las presuntas víctimas resultaron heridas o fallecieron. La parte peticionaria alega que esta masacre fue perpetrada por miembros del Ejército Nacional y paramilitares del Bloque Norte y del Frente de Guerra Mártires del Cesar, ambos de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante las “AUC”); y argumenta la responsabilidad del Estado en tanto a pesar de tener conocimiento que se desarrollaba un ataque contra la población de Los Tupes, no adoptó medidas para contrarrestarlo y garantizar los derechos de los pobladores. Sostiene que los hechos de la masacre de Los Tupes son ilustrativos de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de los niños y niñas en el Estado colombiano como consecuencia del conflicto armado.
2. A modo de contexto, la parte peticionaria detalla que el departamento del Cesar ubicado en la zona noreste de Colombia, es un territorio en constante disputa por las partes en conflicto incluso por los grupos guerrilleros FARC y ELN, así como por los grupos paramilitares; por sus montañas y ganadería, así como por sus corredores de movilidad que limitan con Venezuela y facilitan el ingreso de insumos militares y rutas del narcotráfico. Asimismo, como antecedente, la parte peticionaria sostiene que la noche del 27 de mayo de 2001, la joven K.T quien se encontraba en compañía de una familiar paseando por el parque del pueblo, fue detenida por Mauro Enrique Torres Mora, alias “Maurito”, y otros cuatro paramilitares acusándola de ser guerrillera. Alega que durante su detención fue trasladada a una casa, fue víctima de violación sexual por Mauro Enrique Torres Mora y dos paramilitares, y le mostraron una lista de personas que iban a asesinar en el corregimiento de Los Tupes por ser guerrilleros[[4]](#footnote-4).
3. En concreto, la parte peticionaria describe que aproximadamente a la una de la mañana del 30 de mayo de 2001, un grupo armado conformado por aproximadamente 30 hombres miembros del Frente de Guerra “Mártires del Cesar” y del Ejército Nacional llegaron a la vivienda de Braulio de Jesús Torres, quien se encontraba descansando con su compañera Cristina Mendoza y sus hijos. Describe que en dicha residencia tiraron una granada y varios disparos marchándose al darse cuenta que Braulio Torres había huido. Destaca que seguidamente, miembros del grupo armado se dividieron en dos dirigiéndose el primero de los grupos a la casa propiedad de Gustavo Márquez Daza donde, aunque él no se encontraba en ella, dormían en una habitación Pedro Luis Zapata Torres y Marelys Pérez Ortiz, con sus cinco hijos menores de edad, Dayanis Sibelis, de 12 años; Deimer José, de 12 años; Dainer Antonio, de 9 años; Osnaider, de 7 años; y Zuliana, de 5 años; todos ellos de apellidos Reyes Pérez. Al respecto, agrega que los miembros del grupo armado dispararon múltiples veces y lanzaron granadas, incluso desde el techo de la vivienda, por lo cual Marelys Pérez y sus cinco niños se cubrieron con una colchoneta. Argumenta que en el marco de dicho ataque murieron Dayanis Sibelis Reyes Pérez, Zuliana Reyes Pérez, Deimer José Reyes Pérez y Dainer Antonio Reyes Pérez; mientras Osnaider Reyes Pérez y Marelys Pérez Ortiz resultaron heridos[[5]](#footnote-5).
4. La parte peticionaria argumenta que de manera paralela el segundo grupo de paramilitares y miembros del Ejército se dirigió a la vivienda de la familia Suárez Camargo[[6]](#footnote-6) en donde lanzaron varias granadas e ingresaron. Detalla que en el ataque los hombres armados asesinaron a Gala Camargo Bermúdez mientras trataba de proteger a su nieto de un año, Moisés Suárez Camargo; y Odis Elena Suárez Camargo, madre de Moisés, murió incinerada. Alega que Wilson Martínez, Hilder y Tatiana Suárez Camargo, y Moisés Suárez Camargo quedaron heridos por lo cual fueron atendidos en el Hospital Rosario Pumarejo de López, donde el niño Moisés Suárez murió a las seis de la mañana.
5. En el marco de dichos hechos, sostiene que Braulio de Jesús Torres llegó a la estación de Policía de San Diego aproximadamente a las 2 de la mañana para solicitar protección. Alega que ahí el comandante de la policía se contactó con el comandante del Batallón de Contraguerrilla Guajiros No. 2 quien notificó que ya habían enviado tropas a Los Tupes por lo cual Braulio Torres partió en compañía de los militares rumbo a Los Tupes llegando aproximadamente a las cuatro y treinta de la mañana, cuando los asesinos habían huido.
6. Detalla que el 8 de junio de 2001, la Fiscalía Octava especializada dictó resolución de apertura de instrucción y el 11 de julio de 2002, profirió resolución de acusación contra los paramilitares Luis Alberto Bermúdez, alias “el Pato” y Mauro Enrique Torres Bolaño, alias “Maurito”; y contra el soldado del Batallón de Contraguerrillas No. 41 Juan Carlos Becerra, alias “el Roli”, por los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio, concierto para delinquir y daño en bien ajeno. Describe que el 23 de junio de 2004, el Juzgado del Circuito Especializado de Valledupar dictó sentencia de primera instancia por la masacre de Los Tupes condenando a la pena de 40 años de prisión al paramilitar Luis Alberto Bermúdez, alias “el Pato”[[7]](#footnote-7), y al soldado Juan Carlos Becerra, alias “el Roli”, por los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio, concierto para delinquir y daño en bien ajeno; y contra Mauro Enrique Torres Bolaño “alias Maurito” por los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio y concierto para delinquir. Sostiene que la sentencia de primera instancia fue apelada el 15 de agosto de 2006, el Tribunal Superior de Valledupar confirmó la sentencia. Al respecto, detalla que la Corte Suprema de Justicia decidió el 6 de junio de 2007 casar parcialmente la sentencia de primera instancia, y condenó a los procesados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por diez años.
7. En línea con lo anterior, indica que continúa abierta una investigación penal por la masacre de Los Tupes a cargo de la Fiscalía 66 de la Unidad de Derechos Humanos de Bucaramanga respecto de José Carlos Arregoces Ospin y Gamancer Luis Mora Zequeira, paramilitares del Frente de Guerra Mártires del Cesar, y respecto al soldado Juan Carlos Zapata Guerra, identificado por diferentes testigos como uno de los perpetradores de la masacre; sin embargo, ninguno de ellos ha sido vinculado al proceso. Asimismo, sostiene que dicho proceso penal permaneció inactivo desde el 29 de junio de 2007 hasta el 9 de febrero de 2010 y en los siguientes dos años cambió cuatro veces el fiscal asignado.
8. La parte peticionaria insiste que las condenas de los dos paramilitares, al igual que la condena proferida en contra de Juan Carlos Becerra Amaya, prueba la participación conjunta de grupos paramilitares y agentes del Estado en la masacre ocurrida en Los Tupes. No obstante, detalla que la única investigación que se realizó en contra de los integrantes del Batallón de Contraguerrilla “Guajiros” fue iniciada por la justicia penal militar, luego de una solicitud del jefe del Estado Mayor del Comando Operativo No. 7, al juez 21 de Instrucción Penal Militar “con el fin de proteger a los miembros de la institución y evitar comentarios nocivos tendientes a desprestigiar la labor que cumple el Ejército Nacional”. Al respecto, indica que dicha investigación por la justicia penal militar inició el 26 de junio de 2001 y el 16 de diciembre de 2001, se dictó resolución inhibitoria al encontrarse vencido el término para adelantar la indagación preliminar. En relación a una investigación disciplinaria, la parte peticionaria sostiene que la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos abrió indagación preliminar el 22 de octubre de 2001 por la masacre de Los Tupes ordenando la apertura formal de investigación disciplinaria en contra del soldado Juan Carlos Becerra, el 30 de agosto de 2002 sin embargo la misma fue archivada por falta de pruebas el 2 de diciembre de 2003. Comenta que esta decisión fue apelada por Abel Tinoco Camargo no obstante fue confirmada el 21 de abril de 2004 por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, a pesar de la existencia de evidencia que permitió, en el 2006, condenar a Juan Carlos Becerra por el delito de homicidio por su participación en los hechos.
9. Considera que es aplicable la excepción de retardo injustificado en tanto no existe ningún avance significativo en los procesos penales adelantados a nivel interno a pesar de la gravedad de los hechos. En ese sentido, resalta que solo existe sentencia en firme en contra de dos de los responsables; que tan solo uno de los agentes estatales, Juan Carlos Zapata Guerra, que podrían tener responsabilidad penal en estos hechos se encuentra vinculado a la investigación que se adelanta en la justicia ordinaria; y que el proceso penal ha tenido prolongados periodos de inactividad destacando además la constante rotación de fiscales como impedimento para que el mismo avance. Asimismo, alega que las autoridades se limitaron a establecer la responsabilidad de algunos de los miembros del grupo paramilitar responsable, sin ahondar en las relaciones de connivencia de los miembros del Batallón de Contraguerrilla No 2 Guajiros. Recalca que no puede considerarse que se haya logrado el esclarecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, mucho menos cuando aún no se tiene certeza de los móviles de la masacre de del alcance de la participación de los agentes del Estado.
10. Por otro lado, la parte peticionaria alega que el Estado no garantizó la protección y seguridad de los testigos y de los familiares de las presuntas víctimas toda vez que fueron víctimas de amenazas e incluso dos testigos fueron asesinados[[8]](#footnote-8) en el marco de la etapa de juicio del primer proceso penal. Al respecto describe que Hermes Bermúdez, hermano de la presunta víctima Gala Camargo Bermúdez, fue abordado por el mismo hombre en dos ocasiones distintas, el 25 de agosto de 2003, fecha cuando la audiencia de juicio contra varios de los responsables tenía lugar, y el 1 de octubre de 2003, días antes de la audiencia pública de juzgamiento, quien llegó a su casa y lo amenazó señalando que sufriría las consecuencias si los procesados son condenados. En la misma línea resalta que el 4 de noviembre de 2003, Eliécer de Jesús Bermúdez Camargo, también hermano de Gala Camargo Bermúdez fue asesinado en el corregimiento de Los Tupes luego de haber declarado el 5 de agosto de 2003 en el proceso penal en el que se investigaba la masacre de Los Tupes. Por último, detalla que Carlos Suárez, excompañero de Gala Marcelina Camargo Bermúdez y padre de Odis Helena Suárez Camargo, fue presentado ante la opinión pública como guerrillero luego que en el marco de un allanamiento en su vivienda en agosto de 2003 supuestamente se encontraran uniformes de la policía. Detalla que a pesar que Carlos Suárez fue llamado a declarar, no fue detenido y posteriormente el 4 de septiembre de 2003, fue asesinado en su casa. Alega que las investigaciones penales por los asesinatos de Eliécer Bermúdez y Carlos Suárez fueron archivadas por la Fiscalía 14 Seccional de Valledupar. Argumenta que el Estado no proporcionó información alguna respecto de la debida diligencia ejercida en la investigación, ni demuestra que las actuaciones adelantadas se hayan adelantado con la seriedad que ameritaba el contexto en el que se presentaron, a saber, que se trataba del homicidio y las amenazas proferidas contra testigos de la masacre de Los Tupes, ni que se hubiere realizado un análisis en contexto de todos los hechos.
11. Por último, en relación con la reparación de los perjuicios morales, argumenta que, en el marco del proceso penal, se estableció el deber de reparar los perjuicios morales en favor de los perjudicados, de conformidad con la legislación penal nacional los cuales debían ser pagados directamente por las personas condenadas, no obstante, señala esto no ocurrió. Asimismo, detalla que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dictó sentencia el 30 de agosto de 2007 en la que declaró responsable al Estado colombiano por la masacre de Los Tupes. No obstante, señala que la sentencia de primera instancia fue apelada, y el 17 de julio de 2008 el Tribunal Administrativo del Cesar decidió revocarla por considerar que la acción se había presentado después de cumplir el término de caducidad, sin examinar los méritos de la demanda. En relación a la argumentación esgrimida por el Estado respecto de los avances realizados a nivel interno en relación con las reparaciones otorgadas por el Consejo de Estado, resalta que la sentencia de segunda instancia en el presente caso fue proferida el 17 de julio de 2008, es decir, 6 años antes del cambio jurisprudencial citado por el Estado.
12. Por su parte, el Estado argumenta que la petición presenta hechos que ya fueron conocidos por las correspondientes instancias judiciales a nivel interno donde se atendieron las pretensiones alegadas sin ninguna clase de vulneración del derecho al debido proceso, ni de las obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual si la Comisión conociera de la presente petición estaría actuando como tribunal de alzada. Sostiene que en relación a la existencia de omisiones frente a la judicialización de todos los responsables de la masacre de “Los Tupes”, las presuntas víctimas no han evidenciado la forma en que dicha situación afectó de manera determinante los elementos esenciales del acceso a la justicia. Al respecto alega que, con las sentencias proferidas por los jueces penales colombianos, se logró el esclarecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, se condenaron a tres responsables de los delitos y se dispuso la reparación de los perjuicios morales en favor de los perjudicados.
13. De igual forma, el Estado argumenta que procedió diligentemente en lo relacionado con la violación del derecho a la integridad personal de Osnaider Reyes Pérez, Marelys Pérez Ortiz, Hilder Ramón Suarez Camargo, Tatiana Suárez Camargo, Braulio de Jesús Torres y Pedro Luis Zapata en tanto en el marco del proceso penal seguido en contra de Luis Alberto Bermúdez Torres, Juan Carlos Becerra Amaya y Mauro Enrique Torres Bolaños, la autoridad judicial también precisó que se configuraba el delito de tentativa de homicidio. Al respecto, señala que las presuntas víctimas y sus familiares, en ningún momento presentaron algún tipo de reparo en relación con la vinculación a la investigación de otros sujetos que acompañaran a los tres victimarios a pesar que el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico colombiano contempla la participación de las víctimas. Argumenta que no resulta razonable que en el nivel interno no se haga uso de ese mecanismo, y que luego se acuda al SIPDH con el fin de allí ventilar las inconformidades que no fueron esgrimidas de manera oportuna ante las instancias nacionales.
14. Adicionalmente, sostiene que existe el indebido agotamiento de los recursos internos, en relación con las reparaciones pretendidas en tanto se evidencia que el Estado colombiano no tuvo la oportunidad de fallar de fondo sobre las pretensiones. Al respecto, alega que el peticionario señala que las víctimas interpusieron acción de reparación directa, la cual fue conocida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, autoridad judicial que profirió sentencia de primera instancia el 30 de agosto de 2007, en la cual determinó que el Estado colombiano era responsable por la masacre de Los Tupes. No obstante, en segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Cesar, encontró a través de sentencia del 17 de julio de 2008, que la acción se había presentado después de haberse cumplido el término de caducidad, en consecuencia, revocó la decisión del a quo. Destaca que las presuntas víctimas no pueden sustraerse del cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia establecidos en la legislación interna, al momento de agotar las vías procesales adecuadas. Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano prevé que la acción de reparación directa tiene un término de caducidad de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.
15. Por último, el Estado argumenta que la parte peticionaria no presenta ningún cargo concreto que permita establecer de manera concreta vulneración alguna a las garantías contempladas en la Convención Americana, derivada de los procesos penales llevados a cabo como consecuencia de los homicidios de Eliécer de Jesús Bermúdez Camargo y Carlos Ramón Suárez, así como por el delito de “amenazas” en perjuicio Alejandro Camargo Bermúdez, Abel Tinoco Camargo y Hermes Bermúdez Camargo. Alega que, en el presente caso, en el momento en que las autoridades del Estado colombiano tuvieron conocimiento de las amenazas y posteriores asesinatos, adelantaron todas las gestiones posibles con el fin de esclarecer los hechos e identificar a los responsables. Así, resalta que después de ejercidas las diligencias y de abiertas las pertinentes investigaciones los Fiscales instructores del caso decidieron suspender las investigaciones preliminares en los casos de Carlos Ramón Suárez Herrera y Eliecer de Jesús Bermúdez Camargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 326 del Código de Procedimiento Penal vigente, al observar que habían transcurrido más de 180 días sin que se hubiera podido determinar la identidad del imputado. Sostiene que dicha decisión estuvo motivada en el derecho interno de Colombia y fue producto del análisis del material probatorio recaudado en el expediente. Ahora bien, en relación con las decisiones de inhibición, en los casos relacionados con el delito de “amenazas” hacia Abel Tinoco Camargo y Hermes Manuel Bermúdez Camargo, destaca que los Fiscales de los casos determinaron, después de haber transcurrido el término legal permitido para la investigación previa, proferir resolución inhibitoria tal y como lo permite el artículo 325 del Código de Procedimiento Penal vigente en tanto se encontró que la acción penal no podía iniciarse.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria plantea que es aplicable la excepción de retardo injustificado en tanto no existe ningún avance significativo en los procesos penales adelantados a nivel interno a pesar de la gravedad de los hechos. En ese sentido, resalta que solo existe sentencia en firme en contra de tres de los responsables; que el proceso penal aún continúa respecto de dos paramilitares del Frente de Guerra Mártires del Cesar y respecto a un soldado; y que el proceso penal ha tenido prolongados periodos de inactividad destacando además la constante rotación de fiscales como impedimento para que el mismo avance. Asimismo, argumenta que no se ha entablado una investigación seria y efectiva sobre las relaciones de connivencia de los miembros del Batallón de Contraguerrilla No 2 Guajiros y el alcance de la participación de los agentes del Estado.
2. Por su parte el Estado alega que se logró el esclarecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, se condenaron a tres responsables de los delitos y se dispuso la reparación de los perjuicios morales en favor de los perjudicados. Señala que las presuntas víctimas y sus familiares, en ningún momento presentaron algún tipo de reparo en relación con la vinculación a la investigación de otros sujetos que acompañaran a los tres victimarios a pesar que el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico colombiano contempla la participación de las víctimas. Asimismo, en relación a las investigaciones penales por las muertes de Eliécer Bermúdez y Carlos Suárez, alega que las autoridades adelantaron todas las gestiones posibles sin embargo las autoridades decidieron suspender las investigaciones preliminares de conformidad con la legislación colombiana.
3. La Comisión recuerda que, en situaciones como las planteadas que incluyen presuntos delitos contra la vida e integridad, el proceso penal constituye el recurso adecuado para esclarecer este tipo de hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación para los familiares[[9]](#footnote-9). En el presente caso, la Comisión observa que existe sentencia condenatoria en firme en contra de tres de los responsables de los hechos alegados incluyendo daño a bien ajeno, sin embargo, de acuerdo a lo alegado por la parte peticionaria y no controvertido por el Estado, continúa abierto un proceso penal respecto a otros posibles responsables. Al respecto, la Comisión toma nota que el Estado no presenta información detallada sobre los avances en relación a dicha investigación penal abierta y no habría indicios de avances en el proceso investigativo ante la justicia ordinaria sobre la posible responsabilidad penal de los miembros del Batallón de Contraguerrilla No 2 Guajiros. Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, la Comisión considera que a la fecha no se ha desarrollado una investigación tendiente a la determinación de la responsabilidad penal de la totalidad de los autores materiales e intelectuales y no se habría determinado las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Atendiendo lo anterior, la Comisión concluye que es aplicable la excepción al requisito de agotamiento prevista en el artículo 46.2.c de la Convención[[10]](#footnote-10).
4. Respecto del argumento sobre la inacción de los peticionarios como parte civil del proceso penal, la CIDH reitera que, al tratarse de delitos perseguibles de oficio, corresponde al Estado y no a los familiares el impulso de la investigación y del proceso penal[[11]](#footnote-11). Asimismo, la CIDH recuerda que en los regímenes procesales en los que las víctimas o sus familiares pudieren tener legitimación para intervenir en procesos penales, el no haber hecho uso de esas figuras procesales accesorias o coadyuvantes en procesos penales cuyo impulso está a cargo del Estado no afecta al análisis del cumplimiento del requisito del previo agotamiento de los recursos internos[[12]](#footnote-12).
5. En relación con el proceso de reparación directa iniciado en la jurisdicción contencioso administrativa por la parte peticionaria, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[13]](#footnote-13). Sin perjuicio de lo mencionado, en el presente caso se observa que la parte peticionaria alegan además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la CIDH toma en cuenta que, en la jurisdicción contenciosa administrativa, los recursos internos se agotaron con la decisión de 17 de julio de 2008 emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar la cual revocó la decisión de primera instancia.
6. En el caso bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 31.2.c del Reglamento. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a las muertes violentas de Gala Camargo Bermúdez, Moisés Suárez Camargo y Odis Elena Suárez Camargo, así como las lesiones de Hilder y Tatiana Suárez Camargo sufridas en el marco de la masacre de los Tupes; la destrucción de la vivienda; la falta de protección judicial efectiva, investigación de tales hechos y sanción de todos los responsables; las amenazas a los testigos y la ausencia de investigación de los homicidios de Eliécer de Jesús Bermúdez Camargo y Carlos Ramón Suárez; así como la falta de reparación adecuada de los familiares de las presuntas víctimas. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.
2. Por último, con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 17, 19, 21, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-2)
3. En estos hechos fueron asesinados los niños Dayanis Silbelis, Dainer Antonio y Darlenis Zuliana, todos ellos de apellidos Reyes Pérez y Moisés Andrés Suarez Camargo, así como la adulta mayor Gala Marcelina Camargo, Odis Elena Suárez Camargo y Wilson Martínez. [↑](#footnote-ref-3)
4. Cabe señalar que KT no forma parte de las presuntas víctimas de la petición. La parte peticionaria detalló los hechos violentos contra ella como antecedente y, en particular, para demostrar que paramilitares tenían un listado de personas. [↑](#footnote-ref-4)
5. La parte peticionaria informa que Marelys Pérez Ortiz resultó herida con deformidades físicas de carácter permanente tanto en el cuerpo como en el rostro. [↑](#footnote-ref-5)
6. La parte peticionaria alega que en dicha vivienda se encontraban Gala Marcelina Camargo Bermúdez, de 67 años de edad; sus hijos Hilder Suárez Camargo, Odis Helena Suárez Camargo y Tatiana Suárez Camargo; y su nieto Moisés Suárez Camargo, de un año de edad, hijo de Odis Helena Suárez Camargo. Sostiene que también se encontraba Wilson Martínez, quien era trabajador de la finca de Gala Camargo Bermúdez. [↑](#footnote-ref-6)
7. La parte peticionaria asimismo informa que el 22 de agosto de 2007, el Gobierno nacional, a través del Ministro del Interior y de Justicia, postuló ante la Fiscalía General de la Nación al paramilitar Luis Alberto Bermúdez Torres, alias “el Pato”, al proceso judicial creado por la ley 975 de 2005, razón por la cual entre junio y noviembre de 2008, el confeso paramilitar Luis Alberto Bermúdez rindió versión libre ante el Fiscal 58 de Justicia y Paz de Valledupar. [↑](#footnote-ref-7)
8. La parte peticionaria destaca que el 5 de junio de 2001, Hermes Bermúdez Camargo junto con Alejandro Camargo Bermúdez y Abel Tinoco Camargo fueron a la Dirección Seccional de Fiscalías, con sede Valledupar, para poner en conocimiento las amenazas en su contra y solicitar protección. [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, Informe No. 71/12. Petición 1073-05, Admisibilidad. Habitantes del conjunto habitacional “Barão de Mauá”, Brasil, 7 de Julio de 2012, párr. 22. [↑](#footnote-ref-9)
10. CIDH, Informe No. 42/18. Petición 663-07. Admisibilidad. Familias desplazadas de la Hacienda Bellacruz. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 18. [↑](#footnote-ref-10)
11. CIDH. Informe No. 1/18. Petición 137-07. Admisibilidad. Mirta Elizabeth Canelo Castaño y Carla Paola Canelo. Argentina. 24 de febrero de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-11)
12. CIDH. Informe No. 53/17. Petición 1285-04. Admisibilidad. Dora Inés Meneses Gómez y otros. Colombia. 25 de mayo de 2017, párr. 38. [↑](#footnote-ref-12)
13. CIDH, Informe No. 39/18, Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 13. [↑](#footnote-ref-13)